

Arbitraje de Derecho seguido entre

DEMACONS CENTER SAC
(DEMANDANTE)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA
(DEMANDADO)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO
MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ MEZA

Fecha de emisión: 23 de Setiembre de 2019

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, 23 de Setiembre de 2019

I. VISTOS:

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Sexta: “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato derivado del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0082015-MDS/CEP para la Adquisición de Cerámicas y Accesorios para el Proyecto “Fortalecimiento de la Prestación de Servicios Municipales de la localidad de San Jose de Secse, Distrito de Santillana – Huanta- Ayacucho”, (en adelante El Proyecto) se estableció:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado”

“Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado”

“El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 23 de noviembre de 2018, el Árbitro Único procedió a instalarse con la sola presencia de la empresa contratista (a quien llamaremos también La Demandante o El Contratista) dejando constancia de la inasistencia de los representantes de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA** (a quien llamaremos en adelante El Demandado o La Entidad). Estableciéndose en dicha acta las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de las pruebas, plazos y términos, régimen del pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en la misma, debidamente suscrita por la parte asistente y notificada a La Entidad.

3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada por El Contratista con fecha 07 de Diciembre de 2018, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, y fue admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de Diciembre de 2018, la cual se puso

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

en conocimiento de La Entidad dándole un plazo de 20 días para que fuera absuelta.

4. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

4.1 RESUMEN DE LA DEMANDA

4.1.1 Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al Contrato, El Contratista solicita:

1. Que La Entidad cumpla con pagarle la suma de S/. 20,209.58 Soles, por concepto de venta de materiales de cerámica y accesorios para El Proyecto.
2. Que la Entidad pague los intereses legales correspondientes al monto adeudado y devengado a partir de la fecha en que correspondía efectuar el pago hasta su cancelación real.
3. Que la Entidad pague las costos y costas arbitrales como todo gasto en general que irrogue el presente arbitraje

4.2 CONTESTACIÓN

4.2.1 La Entidad no cumplió con absolver la demanda trasladada mediante Resolución N° 2; por lo que se dejó constancia de este hecho mediante Resolución N° 03 del 14 de febrero del 2019.

4.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 25 de junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, durante la cual no resultó posible arribar a una conciliación debido a que la Entidad no asistió a la audiencia. Sin embargo, se estableció que ésta podría darse en cualquier estado del proceso.

En dicho acto, asistió por parte de El CONTRATISTA la señora Esther Quispe Obregon identificada con D.N.I. N° 28237894, no contando con la asistencia de ningún representante de la Entidad.

4.4 DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Árbitro Único, en presencia de la parte asistente y en base en la Demanda presentada por el Contratista estableció como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague a favor de la empresa contratista la suma de S/.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

20,209.58 Soles, por concepto de venta de materiales de cerámica y accesorios para El Proyecto.

Segundo Punto Controvertido: Si la primera pretensión fuese amparada determinar si corresponde o no, ordenar que la Entidad pague los intereses legales a favor de la empresa contratista devengados a partir de la fecha en que correspondía efectuar el pago hasta su cancelación real.

Tercer Punto Controvertido: Determinar quién y en qué proporción debe asumir el abono de los gastos arbitrales pagados o por pagarse en este arbitraje.

El Árbitro Único, en atención a los puntos controvertidos y a los escritos presentados por el CONTRATISTA, en dicho acto admitió y tuvo por actuados los siguientes medios probatorios:

a) Con relación al CONTRATISTA

- Se admitió y se tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por El CONTRATISTA en el acápite IX "ANEXOS" y que se acompañan desde el número 9.1 al 9.12 de la demanda.

b) Con relación a la ENTIDAD:

- El árbitro único dejó constancia que la entidad no contestó la demanda ni ofreció medio de prueba alguno.

4.5 CIERRE DE ETAPA PROBATORIA

En la misma Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria al no encontrarse pendiente de actuación ningún medio probatorio, y prescindió de celebrar la audiencia de informe oral por cuanto de la revisión de los medios de prueba que obran en el expediente se concluye que todas las pruebas son documentales. (Esta decisión fue consentida por la parte asistente).

4.6 FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

En la fecha de celebración de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos se fijó el inicio del plazo para laudar, el mismo que sería de 30 días hábiles, el que se computaría a partir del 30 de julio de 2019 prorrogables por una sola vez.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva del Contrato de Adjudicación Directa selectiva N° 009-2013-MDB/CEP-ADS", resultando de aplicación el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo este arbitraje AD HOC, NACIONAL y de DERECHO conforme a la regla 7 del Acta de Instalación.

SEGUNDO: Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) y su Reglamento (en delante RLCE) así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

TERCERO: Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

CUARTO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

QUINTO: Que todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente. En este sentido, el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley) establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual;

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política. Así como, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 4° de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, aplicable al caso sub-litis.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “*los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos*” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “*los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad*”. En igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “*el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente*”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“*pacta sunt servanda*”) base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SEXTO: Que, conforme a la demanda y la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.

SÉPTIMO: Que conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquél que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y los elementos probatorios aportados.

OCTAVO: Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que el Arbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

Que, a efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta como ya se ha expresado que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal, la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio." ¹

NOVENO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se ejecutó.

¹ ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

DECIMO: Atendiendo a lo señalado corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera:

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIAS:

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague a favor de la empresa contratista la suma de S/. 20,209.58 Soles, por concepto de venta de materiales de cerámica y accesorios para El Proyecto.

Conforme se desprende del contrato que vinculó a las partes, la empresa Demacons Center se obligó a vender las cerámicas y accesorios para la localidad de San José de Secce, en el Distrito de Santillana, Provincia de Huanta, Ayacucho por un pago único igual a S/. 45,209.28 Soles.

De las pruebas que aparecen en el expediente, se observa la Guía de Remisión Remitente N° 001-001495 del 14 de Diciembre de 2015 que acredita que los bienes objeto de la compra venta se ingresaron a las instalaciones de la Municipalidad de Santillana. Asimismo, se observa el documento denominado "Constancia" expedido por el jefe de abastecimiento de la entidad en la que esta última manifiesta que la empresa Demancons Center ha cumplido con la entrega de los bienes objeto del contrato dentro del plazo ofertado, sin haber incurrido en penalidad.

Los documentos antes mencionados generan la convicción en el árbitro único que la empresa demandante cumplió con la entrega de los bienes señalados en la cláusula tercera del contrato, en tiempo oportuno y que además contó con la conformidad de la entidad adquirente a que se refiere la cláusula octava del contrato.

Muestra de que la Municipalidad de Santillana recibió a su satisfacción las cerámicas y accesorios contratados es que procedió al pago de una parte de la cantidad pactada en la cláusula tercera del contrato, es decir, abonó a su contraparte la suma de S/. 25,000 Soles. Pese a que en este arbitraje la Entidad ha tenido la oportunidad suficiente de presentar su posición y de justificar, en su caso, porque no habría pagado el saldo de S/. 20,209.58 soles que su contraparte reclama, no lo hizo.

Este hecho causa la convicción de que no habría ninguna razón para no pagar el saldo dinerario que se reclama en esta instancia, más aun si la factura N° 001-004747 expedida a la entidad por la suma total de S/. 45,209.58 no contiene ninguna referencia a que haya sido cancelada íntegramente por lo que, en opinión del árbitro único, corresponde ordenar a la Municipalidad de Santillana pague a su contraparte la suma de S/. 20,209.58 soles.

En cuanto al pago de intereses que también reclama la empresa Demacons Center conviene indicar que, como se observa del texto de la cláusula cuarta del contrato, las partes pactaron que en caso de demora en el pago al contratista, éste tendrá derecho al

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que dicho pago debió efectuarse.

Entonces, si tomamos en cuenta que la conformidad de la prestación se emitió en diciembre de 2015 ² y hasta la fecha de iniciado este arbitraje la Municipalidad de Santillana no ha cumplido con la obligación del pago total convenido, corresponde que ésta pague a la empresa contratista los intereses legales ³ que correspondan desde diciembre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

Por último, y en relación a quién debe asumir y en qué proporción los gastos arbitrales generados en esta instancia, conviene indicar que los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071 disponen que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir dichos costos, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En este sentido el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje, ha considerado tanto el desarrollo de las actuaciones arbitrales como las circunstancias del caso y, habiendo El Contratista asumido los honorarios que le correspondían a La Entidad, debe ordenarse que La Entidad reembolse a El Contratista los montos que no asumió de acuerdo a los honorarios fijados en el Acta de Instalación por concepto de Árbitro Único y Secretaría Arbitral, el pago de tasas administrativas y los gastos de defensa legal, monto que deberá determinarse en ejecución de Laudo conforme a la liquidación que presente El Contratista.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por la empresa contratista y examinado las pruebas presentadas, aun cuando no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **primera pretensión de la empresa DEMACONS Center SAC**, en consecuencia, se ordena que la Municipalidad Provincial de Santillana le pague la suma de S/. 20, 209.58 Soles, mas los intereses legales que se deberán calcular desde el 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: Ordenar que la Municipalidad Provincial de Santillana pague a la contratista los intereses legales correspondientes al monto indicado en el párrafo

² Llama la atención que la constancia de la prestación no señale la fecha exacta de emisión.

³ Si bien la cláusula cuarta del contrato no señala qué tipo de intereses deben pagarse, se entiende que son de carácter legal en mérito a lo indicado en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1017, vigente a la fecha de contratación.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.

Árbitro Único
Miguel Ángel Chávez Meza

precedente, devengado a partir de diciembre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Establecer que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTILLANA asuma los gastos generados en este arbitraje, en consecuencia se ordena que ésta pague – en vía de reembolso – a Demacons Center la suma total de S/ 5,612.00 Soles, que es el resultado de la sumatoria de la cantidades dinerarias indicadas en las reglas 55 y 56 del Acta de Instalación.

Notifíquese a las partes.



MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ MEZA
Árbitro Único

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA
ENTRE DEMANCONS CENTER SAC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SANTILLANA -HUANTA- AYACUCHO.